

**RE: PROCESO 2015-00693 Petición de Herencia**

María Teresa Rojas Rueda <mtrojas@sdmujer.gov.co>

Lun 17/04/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (186 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR.pdf;

Buenas tardes envío por este medio contestación de la demanda. Mil gracias

Cordialmente,



**De:** Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 8:03 a. m.

**Para:** María Teresa Rojas Rueda <mtrojas@sdmujer.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2015-00693 Petición de Herencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA DE FAMILIA  
flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEGRAMA**

**Radicado: 1001-31-10-030-2015-00693-00**

**Clase de proceso: Petición de Herencia**

**Destinatario:**

**MARIA TERESA ROJAS RUEDA**

En atención al auto proferido de fecha 05 de diciembre de 2022 SE LE HACE SABER a la Dra. **MARIA TERESA ROJAS RUEDA**, que se ha designado como Curador Ad-Litem del demandado emplazado JHON EDISON RODRIGUEZ ROMERO.

De acuerdo al numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P se le hace saber que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Sírvase allegar aceptación al cargo a este correo electrónico, contando con el **término de cinco (5) días**.

Cordialmente,

MARIA CLARA QUITIAN ESCAMILLA  
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

---

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Señores:

JUZGADO 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO1100131103020150069300

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDADO: JHON EDISON RODRIGUEZ ROMERO

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

MARIA TERESA ROJAS RUEDA, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía Numero 41.779.451 expedida en Bogotá D.C. y profesionalmente con la tarjeta número 93.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD- LITEM del heredero indeterminado JHON EDISON RODRIGUEZ ROMERO, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar al Despacho ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA así:

En la demanda de Petición de Herencia promovida por la señora MARIA LUCILA RODRIGUEZ ROMERO se pretende que\_

1. Que se declare que la señora MARIA LUCILA RODRIGUEZ ROMERO, en su calidad de hija de la causante CLOTILDE ROMERO MORENO, fallecida el 19 de marzo de 2012, en la ciudad de Bogotá D.C., tiene vocación hereditaria para suceder a la causante y por consiguiente se le debe adjudicar la cuota parte que le corresponde dentro del mortuario de su difunta madre.
2. Que se deje sin efecto y sin valor alguno, el trabajo de partición y adjudicación efectuado sobre el bien inmueble y mueble (suma de dinero), de la sucesión intestada de la señora CLOTILDE ROMERO MORENO, aprobado mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2017, proferida por su Despacho.
3. Que se ordene al juzgado 30 de familia, rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante CLOTILDE ROMERO MORENO, y q se restituya y adjudique a su Poderdante la porción o cuota correspondiente, en proporciones iguales, con sus hermanos José Norberto y Amanda Rodríguez Romero.

4. Que los señores José Humberto Rodríguez Romero Y la señora Amanda Rodríguez Romero (q.e.p.d.), están obligados a restituir a su Mandante señora MARIA LUCILA RODRIGUEZ ROMERO, la cuota parte, que por ley le corresponde sobre el inmueble dejado por la causante.
5. Que se ordene la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio del bien herencial que los demandados hubieren efectuado después de la inscripción del trabajo de partición.
6. Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra inscrito el bien inmueble, ordenando la cancelación de la anotación de las respectivas hijuelas, del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión, intentada de la señora CLOTILDE ROMERO MORENO, que se adelanto por parte de su Despacho.
7. Que se condene en costas a los demandados.

**La anterior petición tiene como sustento jurídico los siguientes artículos:**

**1. Artículo 82 C.G.P.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Señora Juez, téngase en cuenta que en el acápite de notificaciones, el apoderado de la Parte Demandante, aún a sabiendas de que la Señora AMANDA RODRIGUEZ ROMERO, para la época de la presentación de la demanda estaba fallecida, según clarificación que hace el Apoderado del señor José Norberto Rodríguez Romero, no lo menciona en la presentación del escrito y es a petición del Apoderado de éste último quien tiene que informar al Juzgado de este hecho, para que se proceda en consecuencia por parte del Accionante.

## **2. 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En este punto seora Juez, su Despacho insta al Apoderado de la demandante a presentar los documentos relacionados con el fallecimiento de la Señora Amanda Rodríguez Romero, presenta nuevamente el de la causante inicial del proceso de sucesión, esto es, el de la señora Clotilde Romero Moreno, posteriormente presenta, por segunda petición elevada por el Juzgado y a petición del Apoderado del otro, aquí demandado, presenta los nombres de los herederos de la señora Amanda, pero aporta como documentos los registros civiles de la señora RUTH MAGDALENA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien efectivamente FIGURA COMO HIJA DE LA SEÑORA MAGDALENA RODRÍGUEZ ROMERO Y DEL SEÑOR CARLOS JULIO GONZALEZ , y la del señor JHON EDISON RODRIGUEZ ROMERO, DE QUIEN NO CORRESPONDE, YA QUE FIGURA COMO MADRE UNA SEÑORA OLGA LUCIA ROMERO MAYORGA Y COMO PADRE EL SEÑOR PABLO SNTONIO RODRIGUEZ ORTEGOZA.

Deja un sin sabor, el descuido por parte del Apoderado de la demandante, el no revisar los documentos que aporta al proceso, tomando en consideración que, ella es la más interesada en que se pueda resolver el proceso a su favor de manera más expedita.

**Señora Juez, ruego a su Señoría, tomar en consideración la Sentencia T-122/17 que habla sobre el “PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-**

*Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.*

**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa**

*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

Se trae a colación esta sentencia, tomando en cuenta lo expresado por la parte Actora, en el Hecho Quinto de su demanda, quien informa que “ la señora MARIA LUCILA RODRIGUEZ ROMERO, se notificó en el mencionado proceso, otorgando poder a un apoderado, quien no subsanó en tiempo la demanda, lo cual ocasiono que la señora no se hiciera parte.

Es cuestionable la “disculpa” que esgrime la parte actora, para informar que ella solo se entero de la demanda cuando ella solicita un certificado de tradición y libertad y se da cuenta que ya se adjudicó la masa herencial a sus hermanos, después de casi un año de que se decidió por parte del Juzgado 30 de familia, cuando fue su falta de interés, ya que nunca se le negó el derecho a intervenir, máxime cuando tenía conocimiento de los bienes que se tenían como masa

herencial de la causante señora Clotilde Romero Moreno, hubiera tenido los medios de acudir al Despacho, denunciar a su Apoderado y solicitar que se le nombrara un abogado de oficio o simplemente contratar los servicios de otro apoderado de confianza, para continuar siendo parte en el proceso.

## PRUEBAS

Con el fin de probar las anteriores excepciones ruego a su señoría tener en cuenta:

1. Téngase como prueba la demanda impetrada por el Abogado de la Demandante señora María Lucila Rodríguez Romero, que reposa en el Despacho
2. La fotocopia del Registro Civil de Nacimiento que aporta la parte actora del señor JHON EDISON GONZALEZ RODRIGUEZ, que también reposa en los documentos presentados por la parte actora.

De la señora Juez



MARIA TERESA ROJAS RUEDA  
C. C. No, 41779451 expedida en Bogotá D.C.  
T. P. No. 93252 C S. de la Jud.  
Correo electrónico [mtrojas@sdmujer.gov.co](mailto:mtrojas@sdmujer.gov.co)  
Celular 3016654286